



Expediente: PAOT-2024-3436-SPA-2426

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10771 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de junio de 2024.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-3436-SPA-2426** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *Tienen un perro en una azotea de 3x3 metros, no tiene donde refugiarse del calor, se pone bajo el tinaco de agua (...) desconozco si le dan alimento (...) y agua (...) no tiene refugio (...)* [Ubicación de los hechos: calle Minas, número 7, colonia San Juan Minas, Alcaldía Xochimilco; como referencia hay una tienda en la casa, entre la Avenida México y la calle 16 de Septiembre]; (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Minas, número 7, colonia San Juan Minas, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, se constituyó en la calle Tlatempa, de la colonia San Juan Minas, en la Alcaldía Xochimilco, con la finalidad de poder acceder hacia la calle de Minas, sin embargo, la calle Tlatempa cuenta con acceso controlado, dado que presenta una pluma y candado, sin que persona alguna pudiera permitir el acceso; asimismo, la aplicación de Google Maps no mostró ruta alterna para llegar al sitio referido, por lo que, durante la diligencia, no fue posible allegarse de elementos relacionados con los hechos denunciados.

Por lo anterior, vía oficio se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados de maltrato aún continuaban, de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios de los mismos, así como, indicara el nombre completo y número telefónico de la persona que podría permitir el acceso a la calle Tlatempa para poder llegar al domicilio referido en su denuncia, a fin de continuar con la presente investigación, sin embargo, no aportó la información solicitada.



Expediente: PAOT-2024-3436-SPA-2426

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10771 -2024

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se atendió el requerimiento realizado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de maltrato animal, debido a personal de esta Subprocuraduría se constituyó en la calle Tlatempa de la colonia San Juan Minas, en la Alcaldía Xochimilco, con la finalidad de poder acceder hacia la calle de Minas, sin embargo, la calle Tlatempa cuenta con acceso controlado, dado que presenta una pluma y candado, sin que persona alguna pudiera permitir el acceso; asimismo, la aplicación de Google Maps no mostró ruta alterna para llegar al sitio referido, por lo que, durante la diligencia, no fue posible allegarse de elementos relacionados con los hechos denunciados.
Por lo anterior, vía oficio se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados de maltrato aún continuaban, de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios de los mismos, así como, indicara el nombre completo y número telefónico de la persona que podría permitir el acceso a la calle Tlatempa para poder llegar al domicilio referido en su denuncia, a fin de continuar con la presente investigación, sin embargo, no aportó la información solicitada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_of_PROCURADORA@paot.org.mx KCH/LGGG/CSO

